	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS **PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE** **MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA** **ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE CONVENIO**	CÓDIGO	
		VERSIÓN	
		PÁGINA	

ACTA DE SUSPENSIÓN No. .....
(Indicar el número en forma consecutiva 1, 2,3,…, etc.)

AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 1
(Indicar el número de la ampliación de la correspondiente acta de suspensión en forma consecutiva 1, 2, 3,…, etc.)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCION DE VIAS REGIONALES **DIRECCIÓN TERRITORIAL:** ANTIOQUIA

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción de la presente acta de suspensión o ampliación de la suspensión, el Contratista y el Interventor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:

- Condiciones que justifiquen plenamente la necesidad de suspender o ampliar la suspensión del plazo contractual.

- Período solicitado de la suspensión o ampliación de la suspensión.

2. La Entidad debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del Convenio y será solidariamente responsable con el Contratista, lo cual refrenda con su firma.

3. El Interventor del contrato como representante del INVÍAS debe hacer el análisis de las causas que conllevan a la suspensión del convenio y será solidariamente responsable con el Contratista, lo cual refrenda con su firma.

CONVENIO No. 3765 de 2024
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO BUENOS AIRES
(Nombre o razón social del Contratista)

OBJETO DEL CONVENIO:

AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CORREGIMIENTO BUENOS AIRES, MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL MEJORAMIENTO VIAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA CAMINOS COMUNITARIOS DE LA PAZ TOTAL.

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 3563 DE 2024
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: CONSORCIO YIWU

CONDICIONES DEL CONVENIO

FECHA DE INICIO DEL CONVENIO: 17 de octubre de 2024
Indicar (Día/Mes/Año)

RELACIÓN SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE LA SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
1	-	16/12/2024	16/12/2024	15/02/2025	16/02/2025

VALOR ACUMULADO DEL CONVENIO: $ 203.085.572,00

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 3/03/2025
(Teniendo en cuenta las suspensiones anteriores sin incluir la presente suspensión) Indicar Día/Mes/Año

CAUSAS QUE DAN ORÍGEN A LA SUSPENSIÓN:

(Describir de manera clara y completa las causales que dan origen a la suspensión justificadas por el Contratista y aprobadas por la Supervisión, teniendo en cuenta que las mismas no sean mismas no sean imputables a las partes contratantes.)

El Convenio No. 3765 de 2024 se suscribió con un plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 2024, en donde contractualmente se establecieron dos etapas claramente definidas; una etapa de alistamiento, la cual inició con la suscripción de la Orden de Inicio del Convenio, y en la cual el Instituto, debía realizar la entrega de los informes y resultados de los ensayos de laboratorio y/o topografía al Organismo de Acción Comunal y a la interventoría, y una etapa de Obras de Mejoramiento, la cual inicia una vez se agote la etapa de alistamiento con la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución de obras, en donde el Organismo de Acción Comunal se obliga a ejecutar la totalidad de las obras objeto del alcance contractual; previo cumplimiento de la siguiente condición:

Las partes mediante la suscripción del Convenio acordaron en la cláusula séptima lo siguiente:

"(…) CLÁUSULA SÉPTIMA: GIROS DE LOS RECURSOS. EL INSTITUTO girará al OAC el valor a su Cargo a la cuenta que se constituya a nombre del convenio en un único desembolso equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los recursos correspondientes a la vigencia fiscal 2024, cuando el OAC cumpla con los requisitos de perfeccionamiento y legalización del presente convenio. Dicho giro estará sujeto a la disponibilidad del PAC. (…)" Negrilla fuera de texto

Una vez suscrito el convenio, EL INSTITUTO en cumplimiento de sus obligaciones contractuales adelantó las gestiones para la expedición del registro presupuestal No. 963324 con base en el CDP No. 81224 vinculado al proyecto de inversión "Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de Caminos Comunitarios de la Paz Total" y se efectuó el respectivo trámite de radicación de la solicitud de desembolso ante el Grupo de Cuentas por pagar; sin embargo, a la fecha no ha sido posible hacer efectivo el giro de los recursos por falta de disponibilidad del Plan Anual Mensualizado de Caja – PAC.

De manera periódica el INSTITUTO mediante comunicaciones, requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mensualmente los recursos del Plan Anual Mensualizado de Caja – PAC para la vigencia 2024 para el cumplimiento de sus compromisos; no obstante, dicha cartera no ha suministrado la totalidad de los recursos requeridos. Lo anterior, se puede verificar en el Informe de Gestión de PAC Nación de Inversión y Rezago de la Vigencia 2024, expedido por la Subdirección Financiera de la Entidad, el cual da cuenta de las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a la atención de las necesidades de asignación de PAC para atender los compromisos de ejecución contractual y financiera de la Entidad.

Como conclusión del informe se puede decir que se ha presentado una situación deficitaria del cupo de PAC Nación de Inversión aprobado, traducido en que a lo largo de la vigencia en curso, el Instituto, ha venido presentando las necesidades mensuales de PAC Nación de Inversión y realizando acercamientos con la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para explicar la apremiante situación frente a las cuentas recibidas a partir del segundo semestre del año, de las cuales hay acumulación desde agosto, las cuales no han sido posibles de cumplir por falta de PAC.

De acuerdo con lo expuesto, esta circunstancia ajena a las partes, implica la necesidad de ampliar la suspension el convenio, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga de los recursos necesarios del Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC) para el giro de los recursos del desembolso por parte del Instituto, toda vez que en el esquema de ejecución del convenio, se hace necesario contar con los recursos para la vinculación del personal, compra de materiales, suministros, señalización, alquiler de maquinaria, entre otras acciones, para el desarrollo de las actividades contempladas, por tal motivo no se ha podido iniciar obra física.

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

La suspensión del convenio resulta legalmente procedente, conforme al inciso 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que señala: *"en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".*

El Manual de Contratación del INVIAS, adoptado por Resolución No. 3990 del 2 noviembre de 2023, dispone en su numeral 4.4.2 las condiciones de procedencia y procedimiento para suspensión del convenio así: *"La suspensión del contrato o convenio es una medida excepcional que se utiliza ante la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del mismo; la suspensión del contrato o convenio, conlleva necesariamente la suspensión simultánea del contrato de interventoría."*

Conforme a lo anterior, la suspensión resulta procedente ante la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan la ejecución temporal del convenio. La fuerza mayor ha sido entendida por la jurisprudencia como *"el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc. Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor"* . Además, y en armonía con el contenido del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, y la expresa remisión allí contenida, es dable señalar que la normatividad aplicable a los contratos estatales incluye las disposiciones comerciales y civiles en lo que no se encuentre expresamente regulado allí.

En este sentido, el artículo 64 del Código Civil asimila la fuerza mayor y el caso fortuito a imprevistos que no es posible resistir: *"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado los separa como hechos distintos, en principio definiendo el caso fortuito como un suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor lo identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien lo produce; y señala, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito. (Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1792 del 12 de diciembre de 2006 v.et. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2002, radicado: 13.477.)

De allí que pueda señalarse que los elementos necesarios para la ocurrencia de eventos de fuerza mayor y caso fortuito, los constituya la imprevisibilidad e irresistibilidad en la ocurrencia del hecho generador.

El criterio previsto en el Manual de Contratación vigente, se encuentra respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala respecto de la suspensión de convenios o contratos lo siguiente: *"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993)" (…) "las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."*

En este sentido, basta recordar el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 05 de julio de 2016, señaló que al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.

Con base en lo expuesto, la interventoría da su concepto favorable teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos previstos por el Manual de Contratación de la entidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por las siguientes razones:

a. Al evaluar y ponderar la naturaleza y contenido del convenio se concluye que es un negocio jurídico sometido al estatuto general de contratación de la administración pública, cuyo objeto corresponde a actividades de mantenimiento y mejoramiento de una vía regional, lo que significa que es susceptible de ser suspendido.

b. Las causas por las cuales se suspende no están expresamente prohibidas por la Ley, ni son contrarias al orden público y las buenas costumbres, en razón a que la suspensión se genera por la ocurrencia de circunstancias que impiden o dificultan la ejecución por motivos de orden técnico, jurídico y/o económico, por un hecho sobreviniente, imprevisible e irresistible, ajeno por completo a la voluntad de las partes.

c. El objeto que persigue la suspensión se orienta a la consecución y prevalencia del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, traducido en la posibilidad de interrumpir la ejecución de las obligaciones y de esta manera mitigar el impacto producido por la imposibilidad de ejecutar las obligaciones por la presencia de hechos sobrevinientes que se tornaban como imprevisibles al momento del perfeccionamiento del convenio.

d. Es objetivamente demostrable que por la indisponibilidad de recursos nación para el giro de los recursos del desembolso, no es posible continuar con la etapa de ejecución y de esta manera cumplir los fines del contrato.

Todas estas circunstancias han resultado ser imprevisibles e irresistibles para las partes y conllevan una imposibilidad material de desarrollar el convenio.

Así las cosas, buscando el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la consecución del interés general, que es este caso se traduce en el mejoramiento de las condiciones de transitabilidad del corredor objeto de intervención descrito en el alcance del convenio, y reconociendo el interés público que comportan las obras de infraestructura vial convenidas, se hace necesario la suspensión del convenio en un término de dos (2) meses o hasta tanto se efectúe el desembolso por parte del Instituto Nacional de Vías.

NOTAS:

1. Los motivos que dan origen a la presente suspensión y que imposibilitan de manera temporal el desarrollo del convenio no son imputables a las partes contratantes.

2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de reanudación, el CONTRATISTA se obliga a presentar al Instituto para su aprobación los certificados de modificación de la garantía única y el seguro constituidos, en los cuales se tenga en cuenta la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual. El incumplimiento de esta obligación acarrea el inicio de las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

3. El convenio debe reanudarse en la fecha indicada en la presente acta sin que sea necesaria la elaboración y suscripción de un acta de reanudación.

4. En el evento en que las causales de suspensión cesen con anterioridad a la fecha de reanudación indicada en la presente Acta, se deberá diligenciar el formato de Acta de Reanudación del Convenio.

NUEVAS CONDICIONES DEL CONVENIO

FECHA DE SUSPENSIÓN INICIAL: 16 (Dia) de diciembre (Mes) de 2024 (Año)

La fecha de suspensión debe corresponder con la fecha de suspensión indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

FECHA DE REANUDACIÓN: 16 (Dia) de abril (Mes) de 2025 (Año)

La fecha de reanudación debe corresponder con la fecha de reactivación indicada en la plataforma del SECOP; en consecuencia prima la fecha indicada en la plataforma sobre la señalada en el presente formato.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO: 3 (Día) de mayo (Mes) de 2025 (Año)

CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA EL CONTRATISTA DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA RENUNCIA EXPRESAMENTE A RECLAMAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE MAYORES COSTOS GENERADOS POR LUCRO CESANTE Y/O DAÑO EMERGENTE; DESEQUILIBRIO ECONÓMICO POR: INTERRUPCIÓN DE SECUENCIA CONSTRUCTIVA, POR STAND BY DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS, POR DISPONIBILIDAD DE PERSONAL, EQUIPOS Y MAQUINARIA, POR MAYOR CANTIDAD DE DESPLAZAMIENTOS Y/O TRANSPORTE DE MAQUINARIA, EQUIPO O PERSONAL Y POR MAYOR PERMANENCIA Y DISPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DE LA EMPRESA, TODA VEZ QUE EL CONTRATISTA ES ENTERAMENTE LIBRE PARA DISPONER DE LOS RECURSOS MENCIONADOS.

Para constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron:

Firma

GILBERTO GIRALDO ARIAS
Representante legal
Junta de Acción Comunal Corregimiento Buenos Aires

Firmado digitalmente por HOYOS SIERRA MAURICIO

Firma

MAURICIO HOYOS SIERRA
Director Territorial Antioquia
Matrícula Profesional No: 05202096971 ANT
Funcionario delegado para la suscripción del presente documento

Firma

GILBERTO MARTINEZ ARGUELLES
Representante legal
Interventoría: Consorcio YIWU
Matrícula Profesional No. 08202-098189

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Subdirección de Sostenibilidad, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.